



RESOLUCION N. 00271

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01956 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 01956 del 18 de agosto de 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en la que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a la señora MARÍA OMAIRA ROMERO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.354.376, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado para la época de los hechos CAFE INTERNET SIMPSON'S, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002002816 del 24 de junio de 2010, actualmente llamado BILLARES "FRIENDS AND BROTHER'S B.C.", ubicado en la Carrera 96 H No.16 F-11 de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos primero y segundo, formulados en el Auto No. 01367 del 29 de julio de 2013, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, subsector de zonas residenciales en un Horario Nocturno, mediante el empleo de una (1) Rockola y dos (2) Parlantes y, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora MARÍA OMAIRA ROMERO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.354.376, la SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 2.343.461,00).

(...)



ARTÍCULO OCTAVO. – *Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 50 y siguientes del decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.”*

Que la Resolución No. 01956 del 18 de agosto de 2017, fue Notificada Personalmente el día 29 de agosto de 2017 a la señora **MARÍA OMAIRA ROMERO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.354.376, como propietaria del establecimiento comercial denominado **CAFE INTERNET SIMPSON’S**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002002816 del 24 de junio de 2010,

Que mediante Radicado No. 2017ER177669 del 12 de septiembre de 2017, la señora **MARÍA OMAIRA ROMERO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.354.376, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 01956 del 18 de agosto de 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para Resolver el Recurso de Reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que, en ese orden, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:

“(…)

Recursos en la vía gubernativa



ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica...*

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...*

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente..."*

(...)"

Que, para el caso en particular, el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 01956 del 18 de agosto de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar, la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA



Que analizados los requisitos establecidos por el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, en especial el término con que contaba la administrada para presentar su recurso, encuentra esta secretaría que si bien el artículo 51 del citado Código establece un término de cinco (5) días para ello, lo cierto es que por un error de redacción en la Resolución 01956 del 18 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió el proceso sancionatorio, en su artículo Octavo le concedió a la infractora un término de diez (10) días para presentar recursos.

Que de esta forma, y en aras de salvaguardar el debido proceso a la señora **MARÍA OMAIRA ROMERO GÓMEZ**, esta Secretaría procederá a evaluar el recurso propuesto por la investigada, considerando que éste se hizo dentro de los términos señalados en la citada resolución.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la recurrente solicita se le exonere de cancelar la multa impuesta mediante la Resolución No. 01956 del 18 de agosto de 2017, con fundamento, en los siguientes argumentos:

“(…)

..... Cabe anotar que a mediados de Diciembre de 2016 CEDI LA CAMARA DE COMERCIO al señor MILTON ANTONIO QUINTERO ACERO. Por documento privado. Y en el mes de Febrero de 2017 se realizó el trámite ante cámara de comercio.

Les informo que en el mes de Febrero de 2014, presente a su entidad las pruebas físicas de las mejoras que realice en el local comercial para cumplir con la LEY EN LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MEDIO AMBIENTE DE SONORIDAD Y AISLAMIENTO DE RUIDO.

Y de acuerdo al USO DEL SUELO emanado por Planeación Distrital de fecha 16/04/2011 el local comercial DENOMINADO BILLARES FRIEND AND BROTHER B.C., es TIPO IIB. (Comercio zonal de mayor impacto) – Venta de Servicios. a. SERVICIOS RECREATIVOS, TABERNAS, BARES Y DISCOTECAS, JUEGOS DE SALON DE BILLAR, ETC. Cumple CON EL USO DE SUELO.

(…)”

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

Que previo a analizar el recurso propuesto, se hace necesario reiterar el requisito establecido por el numeral primero del artículo 52 del C.C.A., el cual establece que el mismo debe sustentarse



con expresión concreta de los motivos de inconformidad frente a la Resolución objeto de recurso. Es decir, que éste debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar, la decisión adoptada.

Que siguiendo ese orden, encuentra esta secretaría que el recurso propuesto no cumple con dichos requisitos; pues si bien hoy la infractora alega haber realizado mejoras dentro de su establecimiento con el fin de cumplir con la normatividad ambiental, lo cierto es que cuando tuvo la oportunidad de reclamarlo, no lo hizo.

Que lo anterior tiene sustento, en el hecho cierto de no haber ejercido su derecho de defensa una vez notificada de forma personal del Auto de formulación de cargos No. 01367 del 2013 el día 24 de enero de 2014, cuando de forma extemporánea presento escrito de descargos. Razón por la cual no fue escuchada en sus argumentos.

Que en ese sentido, se puede evidenciar que con el escrito de reposición, la recurrente a través de sus argumentos pretende revivir términos que ya vencieron y que fueron resueltos con anterioridad, sin allegar razones de tipo técnico ni jurídicos que conlleven a determinar que la Resolución recurrida no este ajustada a derecho.

Que en conclusión, al no existir razones que conlleven a aclarar, modificar y/o revocar la decisión tomada mediante Resolución No. 01956 del 18 de agosto de 2017, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean



necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° parágrafo 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No.01956 del 18 de agosto de 2017, por la cual se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la señora **MARÍA OMAIRA ROMERO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.354.376, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ INTERNET SIMPSON'S**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002002816 del 24 de junio de 2010, ubicado en la Carrera 96H No. 16F-11 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA OMAIRA ROMERO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.120.354.376, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CAFÉ INTERNET SIMPSON'S**, en la Carrera 96H No. 16F-11 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La propietaria del establecimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

6



ARTÍCULO TERCERO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1840**.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20160354 DE EJECUCION: 30/10/2017
2016

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20160354 DE EJECUCION: 19/10/2017
2016



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
Revisó:						
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20171059 DE 2017	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
Aprobó:						
Firmó:						
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: 20170306 DE 2017	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2018

Expediente: SDA-08-2012-1840